



Resolución No. CSJBOR17-144

Cartagena de Indias D.T. y C., Martes, 21 de marzo de 2017

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 13001-11-01-001-2017-00025

Solicitante: Irina Saer Saker

Despacho: Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena

Funcionario Judicial: Úrsula del Pilar Isaza Rivera

Clase de proceso: Ejecutivo hipotecario

Número de radicación del proceso: 13001-31-03-006-2002-00207-00

Magistrado Ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sesión: 8 de marzo de 2017

I. ANTECEDENTES

1.1 Contenido del acto administrativo

Mediante Resolución No. CSJBORP17-59 del 14 de febrero de 2017, esta Corporación decidió archivar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por la señora Irina Saer Saker, dentro del expediente identificado con radicado No. 13001-31-03-006-2002-00207-00, de conocimiento del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena.

La anterior decisión, se adoptó con fundamento en las siguientes consideraciones:

“Teniendo en cuenta el informe rendido bajo gravedad de juramento por la operadora judicial, se encuentra demostrado que si bien desde el 17 de noviembre de 2011 la peticionaria ha solicitado que el juzgado fije fecha y hora para la celebración del remate, lo cierto es que han sido presentadas algunas peticiones que, por su naturaleza, requieren ser resueltas por el despacho antes de que proceda con la referida diligencia, tal es el caso de las solicitudes de nulidad y los recursos que en virtud de la misma las partes han presentado en el curso de proceso.

Se observa que una vez allegado el avalúo actualizado de los bienes embargados, lo cual constituye un presupuesto indispensable para que el juzgado proceda con el remate de los mismos, la parte ejecutada presentó solicitud de ilegalidad y terminación del proceso, a la cual la funcionaria consideró que era necesario impartir trámite de manera preferente, por lo que corrió el traslado de rigor, vencido el cual procederá a proferir la decisión que en derecho corresponda.

De lo anterior, es factible colegir que la titular del despacho dio trámite a una petición presentada con posterioridad a la de la quejosa, lo cual, en principio, comporta una clara vulneración a los derechos al debido proceso e igualdad que le asisten a las partes, como quiera que de acuerdo a lo establecido en la jurisprudencia constitucional¹, los procesos y las solicitudes que dentro de los mismos se formulen,

¹ Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-708 de 2006, señaló:

“< <...4.1. De acuerdo con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, es obligatorio para los jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: sacscgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia



deben evacuarse en el orden de su presentación; no obstante, comparte esta Corporación la decisión adoptada por la señora jueza, como quiera que en el evento de prosperar la solicitud de nulidad, la misma tendría la virtualidad suficiente para variar el curso del proceso, quedando sin sustento, inclusive, la petición de la quejosa, razón por la cual es necesario que el despacho, antes de resolver sobre otros asuntos, emita un pronunciamiento definitivo sobre el particular.

Es deber de la operadora judicial, por ser la directora del proceso, adoptar las medidas que considere pertinentes para impedir su paralización y procurar la mayor economía procesal.”

Así mismo, frente a la mora del juzgado en tramitar la solicitud de la referencia, se analizó el desempeño laboral de la funcionaria judicial, teniendo en cuenta la producción de autos interlocutorios y sentencias durante el segundo, tercer y cuarto trimestre del 2016, conforme al Sistema de Información Estadístico de la Rama Judicial, SIERJU, siguiendo la fórmula propuesta por la Sala Disciplinaria, arrojó un resultado de 4.8, cifra que, como producción laboral del despacho fue considerada como buena.

Por lo anterior, esta Corporación consideró que, dado el nivel de congestión del juzgado por el cúmulo de actuaciones que deben ser atendidas y la buena producción laboral durante los referidos períodos, no había lugar a endilgarle responsabilidad dentro del trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa, por lo que procedió a su archivo.

Luego de que las partes fueron notificadas de la decisión, la señora Irina Saer Saker, dentro de la oportunidad legal, interpuso recurso de reposición contra la misma.

1.2 Motivos de inconformidad

La recurrente al exponer los motivos de inconformidad frente a la decisión adoptada, manifestó que los argumentos tenidos en cuenta por esta Seccional para justificar la mora judicial no constituyen un pilar sólido para exonerar al juzgado de su obligación constitucional de dictar, oportunamente, las providencias a su cargo, pues con ello se vulneran los principios de impulso procesal y celeridad, y los derechos al debido proceso derecho y acceso a la administración de justicia que le asisten a todos los usuarios.

Consideró que el tiempo que se tardó el juzgado en correr traslado a la parte demandada de la actualización del avalúo catastral, fue excesivo y grotesco, pues se trataba de un mero acto de impulso que no requería mayor esfuerzo o desgaste intelectual; así mismo,

Sobre el particular, la Corte, en la Sentencia C-248 de 1999 puntualizó que la realidad en la que incide esa norma “... se caracteriza por un altísimo grado de congestión de los despachos judiciales y un incumplimiento generalizado de los términos procesales, el cual conduce a que los procesos sean resueltos muchos meses o años después de lo que deberían.” En tales circunstancias, señaló la Corte, el derecho de los ciudadanos de acceder a la justicia es recortado por la práctica misma, y “... lo que pretende la norma es que, incluso dentro de ese marco general de congestión e incumplimiento de términos, los asociados tengan certeza de que sus conflictos serán decididos respetando el orden de llegada de los mismos al Despacho para ser fallados.”

(...)”

² “**Artículo 42. Deberes del juez.** Son deberes del juez:

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.

(...)”

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: sacscgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

adujo que desde la orden de traslado del referido avalúo a la presentación del escrito de ilegalidad, transcurrieron casi cuatro meses, lapso suficiente para que al menos, el despacho hubiese señalado fecha para la diligencia de remate, pero ante la desidia y mora injustificada del despacho, se tomó otros 4 meses para imprimirle a esta última solicitud el trámite de rigor.

En ese orden, estimó conveniente hacer un llamado de atención al juzgado para que proceda a adelantar, de la manera más diligente, las etapas del referido asunto, a fin de garantizar el cumplimiento de los principios de celeridad, impulso procesal y acceso a la administración de justicia.

Finalmente, manifestó que decisiones como la recurrida, justifican y consienten la mala praxis judicial, pues bajo cualquier criterio racional, no existe excusa alguna para que un mero acto de trámite tarde cuatro meses en ser resuelto.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El artículo 1° del acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, establece que *“corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial”*, por tanto, esta Corporación es competente para conocer del presente asunto.

2.2 Problema Administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si lo procedente es reponer la resolución CSJBORP17-59 del 14 de febrero de 2017 y, en consecuencia, aclararla, modificarla, adicionarla o revocarla.

2.3 El caso en concreto

Las inconformidades alegadas por la recurrente estriban en el hecho de que la decisión adoptada por esta Corporación, convalidó sin ningún tipo de fundamento la mora en la que incurrió el despacho judicial, pues no hay lugar a justificar el excesivo incumplimiento de los términos procesales, cuando lo requerido era la solución de un mero acto de trámite que no implicaba mayor complejidad.

Antes de abordar el fondo del asunto, se considera pertinente efectuar las siguientes precisiones:

En el asunto *sub examine*, se encontró que el juzgado antes de señalar fecha para la celebración de la diligencia de remate, decidió imprimir trámite a la solicitud de nulidad y terminación del proceso incoada por la parte demandada, la cual fue radicada con posterioridad a los requerimientos interpuestos por la autora de la Vigilancia Judicial.

Dicha decisión, en su oportunidad, no fue cuestionada por esta Seccional por cuanto, en primer lugar, le está vedado revisar la legalidad de las actuaciones de los funcionarios o realizar un análisis jurídico de las decisiones judiciales; así mismo, se consideró que

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: sacscgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

aunque la señora jueza no fijó fecha para la celebración de la diligencia de remate, como lo pretendía la peticionaria, la misma sí cumplió con el deber de impulsar el proceso y en tal sentido, adoptó las medidas que estimó necesarias para procurar la mayor economía dentro de la litis y evitar el desgaste del aparato jurisdiccional.

De igual modo, y frente al tiempo que tomó el juzgado para correr traslado a la parte demandada de la actualización del avalúo catastral y resolver sobre la solicitud de ilegalidad, se logró colegir que si bien fueron inobservados los términos para resolver sobre el particular, dicho incumplimiento no resultó imputable a la desidia o negligencia de la funcionaria, el mismo obedecía a la situación de congestión de esa oficina judicial por el elevado número de procesos que deben ser resueltos, que le impide cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales.

Debe precisarse que aunque la actuación sobre la cual la peticionaria fundó la mora, “*no requería mayor esfuerzo o desgaste intelectual*” por tratarse de “*un mero acto de impulso*”, tal situación no puede constituirse en un parámetro que determine la diligencia con la que la funcionaria evacúe el asunto de marras, pues de acuerdo al sistema de turnos ideado por el legislador³, los procesos y las solicitudes que dentro de los mismos se formulen deben ser tramitados en arreglo a la fecha de su radicación y en el mismo orden en que hayan ingresado al despacho para tal fin.

No puede la operadora de justicia adoptar criterios subjetivos para evacuar los trámites judiciales, ni alterar, injustificadamente, el orden en el que estos deben ser resueltos. Le está vedado clasificar los procesos y evacuar, de manera preferente, aquellos que no revisten mayor complejidad, pues ello iría en detrimento del derecho que tienen todas las personas de que sus conflictos sean atendidos oportunamente por la administración de justicia, sobre todo de los que fueron radicados con anterioridad y dentro de los cuales también se encuentran pendientes actuaciones por surtir, máxime, que tal proceder constituiría falta disciplinaria de la funcionaria judicial⁴.

En ese orden, esta Corporación encontró mérito para convalidar la mora judicial en la que había incurrido el despacho, pues quedó demostrado que, a pesar del esmero por el cumplimiento de las metas mínimas de producción, cualquier esfuerzo resulta insuficiente para responder, oportunamente, a la demanda de justicia de todos los usuarios, dada la carga laboral del juzgado.

Sobre el particular, la Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora judicial no resulta imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior quedó plasmado en la sentencia T-494/14, que a su tenor literal reza lo siguiente:

*“Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. **Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los***

³ Ley 446 de 1998. “**Artículo 18.** Orden para proferir sentencias. *Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social. La alteración del orden de que trata el inciso precedente constituirá falta disciplinaria. (...)*” (Subrayas fuera del texto)

⁴ Ibídem.

cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal); evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión.” (Negritas fuera del texto).

Igualmente, mediante Sentencia T-230/13⁵ dicha Corporación dispuso:

“La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

En este sentido, en la Sentencia T-803 de 2012, luego de hacer un extenso recuento jurisprudencial sobre la materia, esta Corporación concluyó que el incumplimiento de los términos se encuentra justificado (i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. Por el contrario, en los términos de la misma providencia, se está ante un caso de dilación injustificada, cuando se acredita que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones.” (Negritas fuera del texto).

Así las cosas, no le asiste razón a la recurrente cuando considera que los argumentos tenidos en cuenta para justificar el incumplimiento de los términos procesales no constituyen un *“pilar sólido”*, pues de acuerdo al anterior recuento jurisprudencial, es claro que la decisión adoptada no obedeció a consideraciones subjetivas o arbitrarias de esta Seccional, la misma encontró su sustento en el criterio adoptado por la Corte Constitucional para justificar, en casos excepcionales, la mora judicial; de igual forma, lo decidido no puede ser interpretado como una anuencia al incumplimiento de los términos por parte de los operadores de justicia; por el contrario, ello responde a la valoración de un conjunto de situaciones, no imputables a aquellos, que afectan el normal desarrollo de los debates procesales⁶.

⁵ M.P. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez

⁶ Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-747/09, señaló:

“El mero incumplimiento de los plazos no constituye por sí mismo violación del derecho fundamental indicado, ya que la dilación de los plazos puede estar justificada por razones probadas y objetivamente insuperables que impidan al juez o fiscal adoptar oportunamente la decisión.” En otras palabras, **“la mora judicial sólo se justificaría en el evento en que, ante la diligencia y celeridad judicial con la que actúe el juez correspondiente, surjan situaciones imprevisibles e ineludibles que no le permitan cumplir con los términos judiciales señalados por la ley.”** (Negritas y subrayas fuera del texto).

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: sacscgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

De ahí que, si bien el desgaste que genera la congestión judicial conlleva, indubitadamente, a un desempeño contrario a los principios de celeridad y eficacia que rigen la administración de justicia, no pueden atribuírseles esas condiciones de anormalidad a los servidores judiciales, por cuanto ha quedado demostrado que, en la mayoría de los casos, las mismas son producto de la falta de capacidad humana y logística que existe en los despachos para resolver los asuntos que son puestos bajo su conocimiento; así se advirtió en el presente asunto, en donde, a pesar del buen desempeño laboral de la funcionaria y su esmero por el cumplimiento de las metas de producción, no le resulta posible atender las distintas peticiones presentadas por los usuarios, dentro de los términos legales previstos para ello, dada la carga laboral a la que actualmente se encuentra sometida esa oficina judicial, que excede la capacidad de respuesta de los empleados.

En ese orden, y teniendo en cuenta lo expuesto, esta Corporación no observa argumentos que contraríen lo expresado en el acto administrativo que se recurre, por lo que confirmará en todas sus partes la referida decisión.

En consideración a lo anterior, esta Corporación,

III. RESUELVE

PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la Resolución No. CSJBORP17-59 del 14 de febrero de 2017.

SEGUNDO: Declarar que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

TERCERO: Notificar la presente decisión a la recurrente, Irina Saer Saker.

CUARTO: Comunicar la presente decisión a la doctora Úrsula del Pilar Isaza Rivera, Jueza Sexta Civil del Circuito de Cartagena.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

IELG/MMBC

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: sacscgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia